



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. mmmmm y D. ppppp*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. mmmmm y D. ppppp, representados por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo, D. xxxxx, en el Hospital hhhhh de xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 92/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Dña. mmmmm y D. ppppp, representados por D. yyyyy, presentan el 16 de enero de 2006 en el registro de la Delegación Territorial de



la Junta de Castilla y León en xxxxx, Gerencia de Salud de Área, una reclamación de responsabilidad patrimonial por la muerte de su hijo.

Indican que su hijo, D. xxxxx, de 20 años de edad, ingresó en urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx el 23 de marzo de 2005, falleciendo a las 00:40 del 24 de marzo de 2005. Consideran que puede haber relación de causalidad por no pautar profilaxis antibiótica en el momento de su ingreso, así como por no adoptar decisión terapéutica entre las 18:00 que se hizo una analítica que dio alteraciones y las 20:00 horas.

**Segundo.-** Consta en el expediente, entre otros documentos, el informe de la Inspección Médica, de 27 de marzo de 2006, en el que se señala:

“D. xxxxx era un paciente con antecedentes de esplenectomía realizada en 1992 y linfoma no Hodgkiniano tratado con trasplante de médula ósea en 2001 que cuando acudió a urgencias el 23/03/05 estaba en remisión completa. Por sus antecedentes se trataba de un paciente propenso a las infecciones.

»Acudió por un cuadro de fiebre, dolor abdominal, vómitos y diarrea, siendo valorado en la unidad de urgencias y pasó a Hospital de Día.

»En la valoración inicial entre las 13:00 y las 14:00, presentaba signos que le permitían estadiarlo dentro del Síndrome de Respuesta Inflamatoria Sistémica (de acuerdo con los criterios de Done en 1991). Estos signos eran los siguientes: Temperatura de 39,2°C, Frecuencia cardíaca de 120 lpm y 16% de cayados en la fórmula leucocitaria. Con los citados antecedentes (tumores y la esplenectomía), y la presencia de cayados en la fórmula leucocitaria se podría haber pensado en un cuadro generalizado de carácter infeccioso, pero que fue valorado como más focalizado, dada la escasa repercusión del cuadro sobre el estado general del paciente.

»Si se le hubiera calificado en ese momento de sepsis y se le hubiera administrado un tratamiento antibiótico empírico (como el que se instauró en fases más avanzadas) es probable que se hubiera conseguido remitir el cuadro y haber evitado el fatal desenlace. Aunque no haya que olvidarse de que la probabilidad de mortalidad en los primeros estadios es del 15% aun con tratamiento correcto.



»Las actuaciones realizadas cuando el proceso se agravó pueden considerarse correctas.

»La esperanza de vida inmediata de los pacientes que sufren una sepsis se acorta en unos 4-8 años”.

**Tercero.-** Con fecha 10 de febrero de 2006, los interesados cuantifican la indemnización reclamada en 261.732 euros.

**Cuarto.-** El 15 de septiembre de 2006, comparece ante la Administración, en trámite de audiencia, la reclamante.

**Quinto.-** Consta en el expediente un escrito firmado por los reclamantes, fechado el 20 de septiembre de 2006, con el siguiente contenido:

“Recibido finiquito

»D. ppppp con DNI N° xxxx, y Doña mmmmm con DNI N° xxxx , con domicilio en C/ xxxxx nº 10 de xxxxx (xxxxx), como mejor proceda en derecho comparecen y

»Exponen:

»1.- Que con fecha 16 de enero de 2006, D.<sup>a</sup> mmmmm y D. ppppp presentaron escrito de reclamación patrimonial ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por los daños y perjuicios sufridos en el Hospital de xxxxx en el que faltó pautar de manera profiláctica antibióticos durante su ingreso.

»2.- Que, de dicha reclamación, se ha dado traslado a sssss en su condición de Asegurador del riesgo de Responsabilidad Civil de los citados Organismos.

»3.- Que sssss ha entablado conversaciones con los familiares del fallecido sin prejuzgar responsabilidades legales, en el curso de las cuales se ha alcanzado un acuerdo transaccional por todos los conceptos, como por este documento se establece y a cuyo efecto, formal y solemnemente



»Manifiestan:

»Que, con este acto, reciben de sssss la cantidad total de sesenta y ocho mil ciento noventa y seis euros y cuarenta y seis céntimos (68.193,46 Euros) en concepto de indemnización total y definitiva por los daños y perjuicios derivados de los hechos que dieron lugar a la reclamación arriba mencionada. Que dicha cantidad ha sido fijada a tanto alzado y se percibe mediante cheques nº xxxx y xxxx contra la cuenta corriente de la que es titular sssss, en el Banco bbbbb.

»Mediante el percibo de esta cantidad, D.<sup>a</sup> mmmmm y D. ppppp en su propio nombre, renuncian expresamente a cualquier derecho o acción que pudiera corresponderle por los hechos descritos frente al SACYL y sus Aseguradores, comprometiéndose a ratificar esta renuncia ante cuantos Tribunales, Juzgados, Organismos e Instancias sean necesarios, otorgando por la firma de este documento la más fiel y eficaz carta de pago, declarando no tener más que reclamar por ningún otro concepto por los referidos hechos, y renunciando, ambas partes, mutuamente a reclamarse las costas en caso de que hubiera condena”.

Consta además un escrito fechado el 21 de septiembre de 2006, firmado por ambos reclamantes, en el que se dice:

“Exponen:

»1.- Que con fecha 16 de enero de 2006, D.<sup>a</sup> mmmmm y D. ppppp presentaron escrito de reclamación patrimonial ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por los daños y perjuicios sufridos en el Hospital de xxxxx en el que faltó pautar de manera profiláctica antibióticos durante su ingreso.

»Solicitan de este Servicio de Salud, admita el presente escrito, lo incorpore al expediente iniciado y tenga por decaída la reclamación de daños y perjuicios, dejando sin efecto el expediente de Reclamación Patrimonial”.

**Sexto.-** Consta en el expediente la propuesta de acuerdo indemnizatorio –sin fecha– firmada por el Director hhhhh de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud y por los reclamantes, proponiéndose la terminación



convencional mediante el pago de 68.193,46 euros por la totalidad de los perjuicios causados.

**Séptimo.-** El 18 de enero de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de acuerdo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Se ha instruido el procedimiento con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada a instancia de Dña. mmmmm y D. ppppp, representados por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo, D. xxxxx.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**6ª.-** Este Consejo considera que no es procedente la propuesta de acuerdo indemnizatorio. En primer lugar, porque está claro que los interesados no tienen ya intención alguna de reclamar ninguna cantidad a la Administración, pues ya cobraron los 68.193,46 euros de indemnización y solicitaron que se dejara sin efecto el expediente de responsabilidad patrimonial. En segundo lugar, porque desde el momento en que se formuló el desistimiento, lo procedente es aceptar de plano el mismo, teniendo en cuenta, además, que la terminación convencional tendría el obstáculo de que se propone mediante el pago de una cantidad ya cobrada, y ello por un daño ya resarcido en la medida que ya han cobrado los interesados, con renuncia a todo derecho por los hechos causantes, partiendo –así lo entiende este Consejo– de que lo que se pretende reconocer en la propuesta de acuerdo es el derecho a una indemnización que ya se ha percibido.

El Consejo entiende que lo procedente, sin perjuicio de la aplicación que correspondiere del artículo 17.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial sería, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, archivar la reclamación por los siguientes motivos:

a) Se formuló desistimiento por personas legitimadas para ello, en este caso los interesados que iniciaron el procedimiento.

b) No se advierte, en principio, que la cuestión entrañe interés general, ni se aprecia que fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.



c) No consta que se hayan personado en el procedimiento terceros interesados que hayan instado su continuación conforme a lo previsto en el artículo 91.2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede la terminación convencional propuesta, sino declarar terminado, con archivo de las actuaciones, el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. mmmmm y D. ppppp, representados por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo, D. xxxxx, en el Hospital hhhhh de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.